



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 25 de abril de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0574

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: GILBERTO PRADO GARCIA
DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00030-00**

Buga - Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por GILBERTO PRADO GARCIA contra POLLOS EL BUCANERO S.A e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

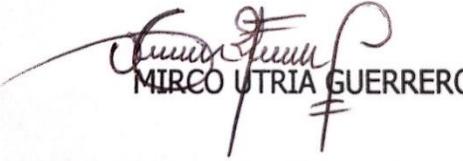
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

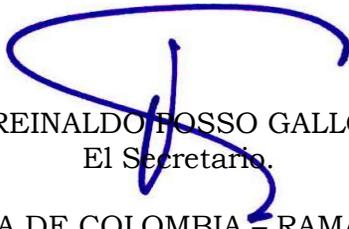
En Estado No. **057** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **26/abril/2022**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 25 de abril de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0575

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BERNAL TABORDA
DEMANDADO: ARL POSITIVA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00025-00**

Buga - Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUIS EDUARDO BERNAL TABORDA contra ARL POSITIVA e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **057** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **26/abril/2022**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la ejecutada Ingenio Pichichi S.A., presentó escrito contentivo de recurso de REPOSICION contra el auto que dicto mandamiento de pago. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 25 de abril de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0571

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
EJECUTANTE: CATALINO BONILLA HINESTROZA Y OTROS
EJECUTADO: INGENIO PICHICHI S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00113**-00

Buga - Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la ejecutada Ingenio Pichichi S.A., presentó el miércoles 06 de abril del año 2022, recurso de Reposición contra el auto Interlocutorio No 503 del 31 de marzo del año 2022, que libro mandamiento de pago, y que fue notificado por estado No 049 el día viernes 01 de abril del año 2022, por lo que el termino para presentar el recurso correspondía a los días lunes 04 y martes 05 de abril del año 2022, dos días hábiles siguientes a la notificación de la providencia por Estado, ello de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”

Ha argumentado el apoderado del ejecutado, que el código de procedimiento laboral no reguló el trámite de los procesos ejecutivos laborales, pero la verdad es que si los reguló, de manera que el proceso laboral tiene una legislación propia, por lo que no será de recibo tal argumentación, así las cosas, el recurso presentado por la ejecutada fue extemporáneo y así habrá de declararse.

Ahora bien, no obstante lo anterior y ante la inconformidad planteada por el recurrente respecto a la compensación que dispuso la SENTENCIA SL 955-2021 dictada por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el día 08 de MARZO de 2021, en sede de casación, y la cual es el origen del presente juicio ejecutivo laboral, este director del proceso en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, considera pertinente ajustar el auto



que libro mandamiento de pago, en el sentido de incluir en el mismo el numeral cuarto de la citada sentencia de la Corte que indicó:

“CUARTO: DECLARAR probada la excepción de mérito de compensación formulada por la parte demandada y, por tanto, se autoriza al INGENIO PICHICHÍ S. A., para deducir de las condenas impuestas a favor de cada demandante, lo pagado a ellos por concepto de créditos sociales por parte de la Fuerza Interactiva SAS y por compensación por la CTA Fuerza Interactiva, entre ellas, cesantías, intereses cesantías, prima de servicios, vacaciones, liquidación de prestaciones sociales y bonificaciones navideñas, compensaciones anuales acumuladas, compensaciones semestrales, intereses/compensación, compensación de descanso. Se DECLARAN no probada las demás.

Así las cosas, se adicionará el auto 503 del 31 de marzo del año 2022 que libro mandamiento de pago en contra del Ingenio Pichichi S.A., en el sentido que para todos los efectos legales se deberá aplicar la compensación a las condenas impuestas al ejecutado.

Finalmente se pondrá en conocimiento de la parte actora los títulos judiciales que fueron constituidos en este asunto por la parte ejecutada, para que se sirva indicar si con estos valores se entiende cumplida la obligación y en consecuencia informara al despacho si el presente asunto opero el pago total de la obligación.

No de titulo judicial	Demandante	Valor
469770000067488	CATALINO BONILLA	\$ 2.250.230,00
469770000067490	JOSE SULEY GUEVARA	\$ 14.728.687,00
469770000067491	DELIO ANTONIO CORRAL	\$ 18.153.165,00
469770000067492	ARNOBIO PEREA	\$ 9.434.215,00
469770000067493	JORGE ELIECER LONDOÑO	\$ 10.454.261,00
		Total \$ 55.020.558,00

Una vez informado lo anterior el Juzgado adoptara las decisiones de fondo a que haya lugar referente a la continuidad del presente juicio ejecutivo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Ingenio Pichichi S.A contra el auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto interlocutorio No 503 del 31 de marzo de 2022 que libro mandamiento de pago, en el sentido que para todos los efectos legales se debe aplicar la compensación a las condenas impuestas al ejecutado Ingenio Pichichi S.A.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora, los pagos efectuados por la ejecutada, para que se sirva informar lo indicado en la parte considerativa de este proveído.



No de título judicial	Demandante	Valor
469770000067488	CATALINO BONILLA	\$ 2.250.230,00
469770000067490	JOSE SULEY GUEVARA	\$ 14.728.687,00
469770000067491	DELIO ANTONIO CORRAL	\$ 18.153.165,00
469770000067492	ARNOBIO PEREA	\$ 9.434.215,00
469770000067493	JORGE ELIECER LONDOÑO	\$ 10.454.261,00
		Total \$ 55.020.558,00

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del Ingenio Pichichi S.A al doctor CAMILO BERNAL GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.831 y tarjeta profesional de abogado No. 127.678 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, CONTINUAR con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **057** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **26/abril/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto y se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 25 de abril de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0576

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GRACIELA BONILLA LENIS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00028**-00

Buga - Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.



De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48° CPT y SS), y teniendo en cuenta los hechos y las pruebas aportadas en la demanda, encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a la señora LIGIA MARGARITA VELASQUEZ MIDEROS quien se presentó ante Colpensiones como representante legal del menor ALEX FERNANDO PONCE VELASQUEZ, este último a quien la aquí demandada le reconoció el 50% del derecho pensional que aquí se reclama, y a los cuales se les notificará personalmente esta providencia, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

En la diligencia de notificación personal a la integrada se le advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso; también se le requerirá para que informe la existencia o no de hijos comunes habidos con el causante, con el propósito de no vulnerar derechos fundamentales.

Finalmente, se requerirá a la demandada COLPENSIONES para que allegue dentro del término del traslado, la carpeta contentiva de la investigación administrativa del causante OSCAR TADEO PONCE SAYA, además de informar la dirección de notificación de la señora LIGIA MARGARITA VELASQUEZ MIDEROS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por GRACIELA BONILLA LENIS contra COLPENSIONES., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorte necesaria a la señora LIGIA MARGARITA VELASQUEZ MIDEROS representante legal del menor ALEX FERNANDO PONCE VELASQUEZ. REQUIERASELE para que informe la existencia o no de hijos comunes habidos con el causante OSCAR TADEO PONCE SAYA, y por tanto, NOTIFÍQUESELE conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020



SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y a la integrada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

SEPTIMO: ADVIERTASELE a la integrada que puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.

OCTAVO: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES para que allegue dentro del término del traslado, la carpeta u Hoja de vida del causante OSCAR TADEO PONCE SAYA, contentiva de la investigación administrativa adelantada por el fondo, además de informar la dirección de notificación de la señora LIGIA MARGARITA VELASQUEZ MIDEROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **26/abril/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora, no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 25 de abril de 2022.



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0573

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CAMILO VARGAS DAZA
DEMANDADO: PROCOIN S.A Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00032**-00

Buga - Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal en debida forma, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por CAMILO VARGAS DAZA contra PROCOIN S.A Y OTRA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **26/abril/2022**



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario